



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-73
1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00054-00

Solicitante: Gladys Marcela López Blanco

Despacho: Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Domingo Rafael Pérez García

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 130016001128202253503

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: Primero de febrero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de enero del 2023, la doctora Gladys Marcela López Blanco, actuando como abogada de confianza del acusado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128202253503, que cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, con el fin de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, que actualmente está conociendo en segunda instancia del recurso de apelación contra la decisión que negó la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

La peticionaria alegó que, requiere el acompañamiento a través de este mecanismo, toda vez que el pasado 19 de enero del 2023, se publicó el artículo periodístico, titulado *“La historia de un caso de prevaricato. Gloria Estrada”* en donde se describe de manera satírica lo acontecido el 12 de enero del 2023, en el trámite de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento adelantada ante el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. Indicó además que, el autor denunció que, con la decisión de negar la imposición de la medida de aseguramiento deprecada, se presentó un presunto prevaricato, situación que a juicio de la quejosa podría generar una afectación en la imparcialidad del juez de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gladys Marcela López Blanco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 30 de enero del 2023, la doctora Gladys Marcela López Blanco, actuando como abogada de confianza del acusado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128202253503, que cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, con el fin de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial que actualmente está conociendo en segunda instancia del recurso de apelación contra la decisión que negó la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,¹ establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por la peticionaria, se concluye que la misma no describe una situación de mora judicial presente, pues lo que realmente pretende es el acompañamiento permanente en las actuaciones que se surtan en adelante, en el trámite del proceso, al respecto esta Cooperación encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que al revisar las competencias de los Consejo Seccionales establecidas por el artículo 101 de ley 270 del 1996, no existe un mecanismo que permita realizar el

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

acompañamiento permanente desde el inicio hasta la finalización del proceso, o en las etapas requeridas por partes.

De otra parte, se evidencia también, que la quejosa pretende que con el presente trámite administrativo se le garantice la imparcialidad en las decisiones que deba tomar el juez de segunda instancia, y en específico en el recurso de apelación que se encuentra tramitando el despacho judicial, frente a esta pretensión, esta Corporación debe advertir en primera medida que, sobre los servidores judiciales se debe presumir la buena fe e imparcialidad en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 906 del 2004³; en segundo lugar, debe indicarse que la peticionaria pretende se vigilen decisiones que en el caso en concreto aun ni siquiera han sido proferidas, y que en el supuesto que se hubiera tomado una determinación contraria a los intereses de la solicitante, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos y facticos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; pues de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes, máxime cuando en el caso de marras no se observan sucesos de mora presente pasibles de ser estudiados a través del presente mecanismo.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la doctora Gladys Marcela López Blanco, actuando como abogada de confianza del acusado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128202253503, que cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito de

³ **ARTÍCULO 5. Imparcialidad.** En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 7° Penal del Circuito Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

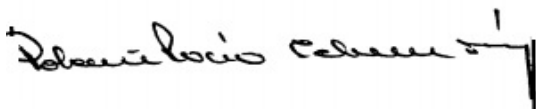
6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gladys Marcela López Blanco, actuando como abogada de confianza del acusado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128202253503, que cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Domingo Rafael Pérez García, Juez 7° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / YPBA